



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	24 DE NOVIEMBRE DE 2022	HORA	9:00	A.M.	X	P.M.	
-------	-------------------------	------	------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2021 00040 00	FLOR MARINA GOMEZ DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Se le reconoce personería a:

- **LUZ ADRIANA PEREZ** portadora de la T. P. 242.249 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada AFP Protección.
- **DANIEL RAMIREZ** portador de la T. P. 373.906 del C. S. de la J. para que represente a la codemandada Porvenir S.A
- **MARÍA INÉS DÍAZ VIDES** portadora de la T. P. 207.806 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder de sustitución allegado.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Flor Marina Gómez Díaz	SI
Apoderado Demandante	María Inés Díaz Vides	SI
Apoderado Colpensiones	Winderson Moncada	SI
Apoderado AFP Porvenir S.A.	Daniel Ramírez	SI
Apoderado AFP Protección S.A.	Luz Adriana Pérez	SI

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.

CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.
EXCEPCIONES PREVIAS	No se propusieron excepciones previas frente a la demanda.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. Notificados en estrados
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	COLPENSIONES: Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 5, 7 y 12 de la demanda que hacen referencia a: • La fecha de nacimiento y edad actual del demandante. • La fecha de afiliación del demandante al RPMPD en el extinto ISS hoy COLPENSIONES. • El traslado de régimen efectuado por la demandante a PORVENIR S.A. y posterior traslado horizontal a la AFP Santander hoy Protección S.A. • La radicación de reclamación administrativa ante esa administradora el 20 de agosto del 2020. AFP PORVENIR S.A.: Aceptó como ciertos los hechos 3 y 7 de la demanda que hacen referencia a la edad de la demandante y su afiliación al RAIS en Porvenir el 6 de enero de 1998. AFP PROTECCION S.A.: Aceptó como ciertos los hechos 5, 7, 8 y 10 de la demanda que hacen referencia a: • El traslado de la demandante a la AFP Santander hoy Protección S.A. a inicios del año 2004. • La edad de la demandante. • La simulación efectuada por la AFP Protección bajo la modalidad de retiro programado. • La demandante cuenta con 1.721,68 semanas cotizadas al sistema general de pensiones. Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son: • Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno. • Determinar si la demandante tiene derecho a que se

	le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones. • Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.
DECRETO DE PRUEBAS	PARTE DEMANDANTE: <u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con el escrito de la demanda. Se decretan interrogatorios de parte a los representantes legales de la AFP Protección y AFP Porvenir. PARTE DEMANDADA COLPENSIONES: <u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el expediente virtual. Interrogatorio de parte a la demandante. PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.: <u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda. Interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante. Se niega la exhibición de documentos toda vez que ninguno de los documentos obrante en el proceso fue desconocido o tachado como falso. PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION S.A.: <u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda. Interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante. Se niega el reconocimiento de documentos toda vez que ninguno fue desconocido o tachado como falso.
ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	La parte demandante desiste del interrogatorio de parte del representante legal de la AFP Protección S.A. Se recibió el interrogatorio de parte al demandante y al representante legal de la AFP Porvenir. AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se

	escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados
--	---

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora FLOR MARINA GOMEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.40.365.016, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a partir del 1º de marzo de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar válidamente vinculado a la demandante señora FLOR MARINA GOMEZ DIAZ al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Condenar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicha administradora, esto es, desde el 1º de mayo del 2004 y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: Condenar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicha administradora, esto es, desde el 1º de marzo de 1998 al 30 de abril del 2004, dichas sumas deberán ser cubiertas con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

QUINTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por las demandadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condenar en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por secretaría líquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000) a cargo de cada una de las administradoras y a favor de la demandante.

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Conceder el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados.

Los apoderados de la parte demandante, AFP Porvenir S.A. y Colpensiones interponen recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954d50726176f01c8251afa8763b496ddde1596adfc237265086393c637a921c**

Documento generado en 24/11/2022 08:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>